



Señor Juez a su Despacho el presente proceso con radicación 2010-00326, seguido por el señor PEDRO QUINTERO LYONS contra la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA, informándole que está pendiente resolver un incidente de embargo, al cual ya se le corrió el traslado respectivo.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, Noviembre 19 de 2.021

El Secretario,

RAFAEL SUAREZ DELGADO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2010-00326-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO QUINTERO LYONS

DEMANDADO: E.S.E CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA

Noviembre 19 de 2021

Solicita la parte ejecutante que se levantes las medidas de embargo sobre los dineros que la Tesorería Municipal de Sabanalarga le gira a la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA, toda vez que dichos rublos tienen el carácter de inembargables. Pasa el despacho a resolver lo que corresponda.

I. ANTECEDENTES

Inicialmente con la formulación de la demanda ejecutiva, el vocero judicial del actor elevó al Despacho la siguiente solicitud de medidas cautelares:

“Embargo, retención y secuestro de los dineros correspondientes a las transferencias del régimen subsidiado que realiza el MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO a la E.S.E CEMINSA, por concepto de los contratos de prestación de servicios a dicha entidad”

El juzgado mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2.008, accedió a decretar dicha medida, las mismas no fueron impugnadas.

La E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA a través de apoderado judicial y mediante memorial de fecha 12 de julio de 2.021, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que la tesorería municipal de Sabanalarga le gira a la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA, por concepto de los siguientes rublos: POBLACION POBRE NO ASEGURADA, PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC), ESFUERZOS PROPIOS Y CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE MITIGACION DEL COVID – 19, ya que estos recursos provienen del SGGP y tienen una destinación específica, reglamentada por la resolución No. 3042 de 2.007, del ministerio de protección social que organiza los fondos de la salud de las entidades territoriales, el registro de cuentas maestras para el manejo de recursos de los fondos de salud que en su artículo 5º, en su párrafo 3º manifiesta tácitamente:

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47

Telefax: 8780880 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

“PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS: conformidad con lo establecido en los artículos 91 de la ley 715 de 2001 y 38 de Ley 1110 de 2006, y según lo consagrado en el artículo 2º del Decreto 1101 de 2007 y demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, las rentas y recursos incorporados a los Fondos de salud son inembargables”.

Así mismo fundamenta su solicitud entre otras:

“La jurisprudencia ha sido constante en cuanto considera que el Principio de Continuidad es parte integral del servicio de Salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva , por lo tanto y en vista de la necesidad que recae en la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA; de garantizar a todos los usuarios la prestación del servicio médico asistencial, quienes con la medida cautelar de embargo decretada los usuarios resultan afectados dado que la entidad NO CUENTA CON RECURSOS DIFERENTES A LOS AFECTADOS CON LA MEDIDA DE EMBARGO; TODA VEZ QUE LAS SUMAS PERCIBIDAS SON POR ESFUERZO PROPIO; POBLACION POBRE NO ASEGURADA, PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVA (PIC) Y EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA E.S. LA MITIGACIÓN DEL COVID-19 Dado lo anterior, es preciso explicarle su señoría, que el Estado en aras de garantizar la Salud como Derecho Fundamental y el Principio que Garantiza la Continuidad del mismo, establece que los dineros destinados a la Salud son INEMBARGABLES tal como se lo expresare a continuación:

La Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, contempla la inembargabilidad de los recursos con los que se financia la salud, así:

Artículo 25 *Ibídem*: *“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*

Igualmente, la destinación de los recursos de la Seguridad Social en Salud y su Prohibición de inembargabilidad es de rango constitucional tal como lo señala el inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9º de la Ley 100 de 1993:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Esto implica que no es permitido destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social en salud a objetivos diferentes a los que la ley le define al SGSSS. Ha señalado la Corte Constitucional que:

“Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento -de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal.”

La norma Constitucional antes referida, tiene como finalidad garantizar que los recursos del SGSSS, lleguen y se destinen únicamente a su función propia, protegiendo así la viabilidad económica y el acceso de todos los habitantes del territorio nacional al servicio público esencial de salud que permite dicho sistema.

El artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007, determinan que los recursos del Sistema general de Participación-Salud son inembargables y no pueden ser objeto de medida cautelar, pero para una mayor ilustración veamos las normas citadas:

“ART. 91.-Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.”

De conformidad con el Decreto Ley 028 de Enero 10 de 2008, expedido por el Gobierno Nacional, los recursos del sistema general de participación son inembargables, pero veamos lo que expresa en su Artículo 21: *“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

El juzgado en aras de guardar el debido proceso ordeno mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, para que informara a esta célula judicial cual era el origen y la destinación de los dineros embargados en este proceso, a lo que contestó la tesorera Municipal de la siguiente forma:

“el origen de los recursos embargados puestos a disposición de ese juzgado pertenecientes a la E.S.E. CEMINSA, dentro del proceso de la referencia FUERON RECURSOS DE ICLD, es decir INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION (RECURSOS PROPIOS) del rubro de funcionamiento, ASI LO ESPECIFICAN EL REGISTRO PRESUPUESTAL Y EL CDP, LOS CUALES SE ANEXAN PARA MAYOR CONSTANCIA. “

II. CONSIDERACIONES

Los incidentes de levantamiento de medidas cautelares son taxativos y están regulados por el artículo 597 del Código General del Proceso, a saber:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto emisario de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

En el caso que nos ocupa observamos que el incidente fue propuesto por la parte demandada, sujeto procesal que no está legitimado para presentar la acción, ya que en su momento tuvo su oportunidad procesal para controvertirla y no lo hizo, razón por lo cual el despacho lo rechazara de plano.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente proceso, el juzgado estudiara y decidirá sobre la entrega y no entrega de los dineros embargados además de realizar el saneamiento respectivo de la presente demanda y de acuerdo al artículo 42 numeral 12, que dice:

“Art. 42 deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Además, el saneamiento es un principio mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas *in limine* todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión natural.

Constituye también un principio aplicable a través de todo el proceso, pues, el Juez sanea en primer término al momento de la calificación de la demanda, cuando fija los puntos controvertidos y cuando admite los medios probatorios puestos a conocimiento por las partes, incluso en el acto de la sentencia. De esta manera la finalidad del saneamiento no sólo se manifiesta en la audiencia misma, sino que esta se presenta durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Así mismo, el principio de legalidad de las actuaciones procesales, le da al juez un sentido único para poder decidir en cada etapa del proceso y verificar si el mismo cumple con todas las formalidades para evitar decisiones inhibitorias al final del mismo.

No está demás precisar que el proceso que nos ocupa tuvo su origen en una relación laboral y precisamente en el sector de la salud por lo que el embargo decretado se encuentra dentro de la excepcionalidad de lo inembargable.

En este orden de ideas y teniendo que el dinero embargado tuvo su origen y destinación en el municipio de ICLD (ingresos corrientes de libre destinación), y que su destinación no es específica, por lo que la medida cautelar decretada se mantendrá vigente y se ordenará la entrega al demandante de los dineros embargados, teniendo en cuenta la respuesta dada por el Municipio de Sabanalarga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Promiscuo del circuito de Sabanalarga,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el incidente de levantamiento de medida cautelar de acuerdo a lo dicho en la precedencia.
2. Mantener la medida de embargo decretada en el numeral 4.3 del auto de fecha 2 de septiembre de 2.008, de acuerdo a lo dicho en precedencia.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito.

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7807d95570d934b46223f9508f96e400b594b550d629acf976450bb64b3562e**

Documento generado en 15/12/2021 05:21:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>